
Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de octubre de 2015.
Fondo, Reparaciones y Costas



FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO



Resumen del Caso

José Agapito Ruano Torres fue capturado por la Policía Nacional Civil, en octubre de 2000, por su presunta participación en un delito de secuestro cometido en julio de ese mismo año. Durante su detención fue sometido a torturas que no fueron investigadas. Posteriormente, fue condenado mediante un proceso judicial que presentó irregularidades. El señor Ruano Torres permaneció en prisión durante 13 años.

El 5 de octubre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable al Estado de El Salvador por la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y del derecho a la protección judicial. En el trámite del caso ante la Corte IDH, el Estado de El Salvador realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional que incluyó la aceptación total de los hechos.

El caso plantea un análisis novedoso respecto del derecho a la defensa y del derecho a la presunción de inocencia, específicamente sobre las diligencias mínimas que debe llevar a cabo un Estado para verificar la identidad de una persona antes de continuar con un proceso penal y emitir una condena en su contra.

La Corte IDH es un tribunal internacional de derechos humanos, que tiene por objeto vigilar la actuación de los Estados en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y por tanto no juzga responsabilidades penales individuales.

En el Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, la Corte IDH no evaluó la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres, sino la conformidad del proceso penal y los actos de determinados funcionarios públicos en el caso, a la luz de la CADH.

I. Hechos

José Agapito Ruano Torres fue privado de libertad en su casa, en horas de la madrugada del 17 de octubre de 2000, siendo maltratado frente a su familia. Estos maltratos físicos y verbales constituyeron tortura.

Posteriormente fue procesado por un secuestro y condenado penalmente en violación de las garantías mínimas de debido proceso.

El señor Ruano Torres fue condenado con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona que se alegaba que había cometido el delito.

Las únicas dos pruebas en que se basó la condena fueron practicadas con una serie de irregularidades. La deficiente actuación técnica de la defensoría pública constituyó una violación al derecho de defensa.

El Estado no suministró recursos efectivos para investigar las torturas sufridas, para proteger a la víctima frente a las violaciones al debido proceso, ni para revisar su privación de libertad.

EL ESTADO DE EL SALVADOR HA SIDO LLEVADO A LA CORTE IDH EN 6 OCASIONES. EL CASO RUANO TORRES Y OTROS ES LA MÁS RECIENTE SENTENCIA. LAS ANTERIORES SON:

- CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR, 14 DE OCTUBRE DE 2014;
- CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR, 25 DE OCTUBRE DE 2012;
- CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR, 31 DE AGOSTO DE 2011;
- CASO GARCÍA PRIETO Y OTRO VS. EL SALVADOR, 20 DE NOVIEMBRE DE 2007; Y
- CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR, 1 DE MARZO DE 2005.

TODAS ESTAS SENTENCIAS SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE SUPERVISIÓN ANTE LA CORTE IDH, PORQUE ALGUNAS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS EN LOS CASOS, AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDAS.



II. Conclusiones

Sobre el derecho a la integridad personal



- A la luz del artículo 5.2 de la CADH debe entenderse como **"tortura"**, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, **cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito.**
- Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una **angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.**
- En cuanto al **uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad**, la Corte IDH ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un **atentado a la dignidad humana.**
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concluyó en su informe de fondo No. 82/13 que los actos de violencia a los que fue sometido el señor Ruano Torres "alcanzaron un nivel de intensidad suficiente como para satisfacer el elemento de tortura relacionado con la existencia de un daño intenso o severo, lo que se ve reforzado por la ausencia de una investigación diligente por parte del Estado".
- **El uso de la violencia en contra del señor Ruano Torres no era necesaria.** Según la CIDH, "el objetivo era disminuir la resistencia física y psicológica del señor Ruano Torres e incluso obtener su confesión o auto-identificación". Conclusiones que fueron aceptadas por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad y, a su vez, por la Corte IDH.

Sobre la presunción de inocencia



- La legislación salvadoreña prevé que el Ministerio Público "deberá investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo sino también las que sirvan para descargo del imputado". Sin embargo, "la Fiscalía nada hizo por investigar los hechos indicados por José Agapito Ruano Torres para descartar su participación en el hecho punible endilgado o para asegurar la comparecencia de la persona que según se indicaba sería El Chopo. En situaciones en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte IDH considera que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia".
- Es posible "afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia".

Sobre el derecho a la defensa



- Nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.
- Es imperativo que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado. Deber evitar que los derechos de su defendido se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.
- La defensa pública deber ser dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio.

III. Medidas de reparación integral

La Corte IDH en este caso ordenó al Estado de El Salvador:

- 1. Iniciar y conducir** eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal de los actos violatorios cometidos en contra del señor José Agapito Ruano Torres, para determinar las eventuales responsabilidades penales.
- 2. Determinar**, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.
- 3. Dejar sin efecto** todas las consecuencias jurídicas que se derivan de la sentencia emitida en contra de José Agapito Ruano Torres, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en su contra a raíz de dicho proceso.
- 4. Brindar gratuitamente**, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicitan.
- 5. Otorgar becas** en instituciones públicas salvadoreñas en beneficio de José Agapito Ruano Torres y sus familiares.
- 6. Publicar** la sentencia en un periódico nacional.
- 7. Colocar una placa** en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública con el propósito de despertar la conciencia institucional para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso.
- 8. Implementar**, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos, en particular las normas internacionales establecidas en los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República.
- 9. Reforzar**, en un plazo razonable, los sistemas de selección de defensores públicos que aseguren la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal.
- 10. Implementar**, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o, en su caso, fortalecer los programas de capacitación dirigidos a los defensores públicos.



EL CONCEPTO DE **REPARACIÓN INTEGRAL** DERIVADO DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CADH ABARCA LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES, Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS TALES COMO: 1) LA **INVESTIGACIÓN** DE LOS HECHOS, 2) LA **RESTITUCIÓN** DE DERECHOS, BIENES Y LIBERTADES, 3) LA **REHABILITACIÓN** FÍSICA, PSICOLÓGICA O SOCIAL, 4) LA **SATISFACCIÓN** MEDIANTE ACTOS EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS, 5) LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DE LAS VIOLACIONES, Y 6) LA **INDEMNIZACIÓN** COMPENSATORIA POR EL DAÑO OCASIONADO.

A TRAVÉS DE ESTA FACULTAD LA CORTE IDH HA ORDENADO MEDIDAS EMBLEMÁTICAS PARA MUCHOS PAÍSES DE LA REGIÓN, LAS CUALES HAN COLABORADO EN LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. SEGUIDO A ELLO, LA CORTE IDH TIENE LA FACULTAD DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN ESTADO DE ESTAS MEDIDAS Y MONITOREAR SU DEBIDA IMPLEMENTACIÓN.

Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador

Sentencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos de fecha 5 de octubre de 2015.
Fondo, Reparaciones y Costas